

Recurso de revisión: 02693/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

DOCUMENTOS GENERADOS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA CONTENIDA EN LOS. La materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos. Por otra parte, en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de la materia, la autoridad señalada como responsable sólo tiene el deber de entregar la información solicitada en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, no tiene el deber de procesarla o resumirla, ni realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de los particulares.

Recurso de Revisión: 02693/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 02693/INFOEM/IP/RR/2017 promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tlalnepantla De Baz**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número **00722/TLALNEPA/IP/2017**, mediante la cual solicitó:

Solicito saber si el establecimiento planchaduría express "Plascencia", ubicada en la ave. Valle de Bravo, entre calles Aculco y Aztecas, cuenta con Licencia de Funcionamiento, ya que se observa que no cuenta con las medidas necesarias para estar operando (señalamientos, extinguidores etc. y no se ve a la vista la licencia autorizada por el Ayuntamiento). Nota: Si dicho establecimiento cuenta con permiso para operar, requiero copia simple de la Licencia de Funcionamiento. (para ver desde cuando el

Recurso de Revisión: 02693/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Ayuntamiento otorgo dicho permiso, ya que existen varios establecimientos de planchadurias express en la Col. La Romana y no se ven los permisos a la vista).

- Señaló como modalidad de entrega de la información: **a través del SAIMEX.**
2. El día veintidós (22) de noviembre de la presente anualidad, el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respectiva respuesta a la solicitud de información la cual consistió en lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE ENVÍA ARCHIVO ELECTRÓNICO CON RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00722/TLALNEPA/IP/2017

- **Documentos adjuntos:**

a) RESPUESTA.pdf

Recurso de Revisión:

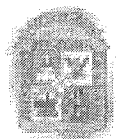
02693/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tlalnepantla de
 Baz

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



H. AYUNTAMIENTO
 CONSTITUCIONAL
 DE TLALNEPANTLA DE BAZ
 2016 - 2018

TDB

AYUNTAMIENTO DE BAZ
 Gobierno Municipal 2016

DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

2017. "Año de las Constituciones Mexicana y Marquense de 1917"

14 DE NOVIEMBRE DE 2017

0600/1217/2017

LIC. LLUVIA DE BERENICE TORRES GONZÁLEZ
 UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA,
 ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
 PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

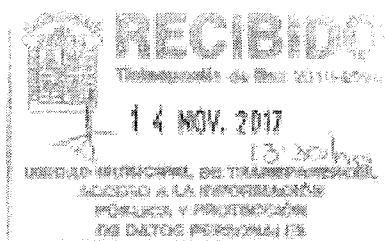
Por medio de la presente le envío un cordial saludo, al mismo tiempo en atención a su oficio PMUMTAIPDP/01856/2017, del que emana el SAIMEX 00722/TLALNEPA/IP/2017, en el que solicita saber si el establecimiento Planchaduría Express "Pascencia", ubicada en la Av. Valle de Bravo, entre las calles Aculco y Aztecas, cuenta con licencia de funcionamiento y copia simple de la misma, le describo lo siguiente:

Se realizó la búsqueda en la base de datos del Centro de Atención Empresarial encontrando un registro activo de Licencia de Funcionamiento; se adjunta copia en versión pública clasificada como información de carácter confidencial, mediante acuerdo 0072/CIM/2016-2018, derivado de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité Municipal de Información, de fecha 15 de Agosto de 2016 y mediante acuerdo 0001/CMT/2016-2018, derivado de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité Municipal de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz 2016-2018, de fecha 7 de abril de 2017.

Sin más por el momento, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

ING. MARCO AURELIO ÁLVAREZ FLORES,
 DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO ECONÓMICO.



C.C.P. Lic. Aurora Delave Ugarte Alegre, Presidenta Municipal Constitucional de Tlalnepantla de Baz. Para su superior conocimiento se p Archiva/almacenado/MAAF/yz

Recurso de Revisión: 02693/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández



MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
TESORERÍA MUNICIPAL



"3004, Av. de la Corregidora (Calle Juana Ortiz de Domínguez)"

NÚMERO DE FOLIO: 07514

**LICENCIA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS
COMERCIALES, INDUSTRIALES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 5, 8, 9 Y 14 DEL REGLAMENTO MUNICIPAL PARA EL
FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE
TLALNEPANTLA DE BAZ, SE EXPIDE LA PRESENTE A:

[REDACTED]

R.F.C.: [REDACTED]

CLAVE CATASTRAL: [REDACTED] ZONA 4-B

DOMICILIO, AVENIDA VALLE DE BRAVO NUMERO 21, LA ROMANA.

ESTABLECIMIENTO DE SERVICIOS

GIRO AUTORIZADO: RECEPCION Y DESPACHO DE ROPA

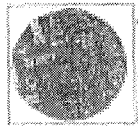
NÚMERO DE REGISTRO MUNICIPAL: 24672533 S.A.R.E. 694 DESREGULADO

HORARIO AUTORIZADO: DE 06:00 A 24:00 HORAS DE LUNES A DOMINGO

SUPERFICIE DEL ESTABLECIMIENTO: 15.00 M2

CADENES DE ESTACIONAMIENTO: 2

FECHA DE SOLICITUD: 21 DE MAYO DE 2007

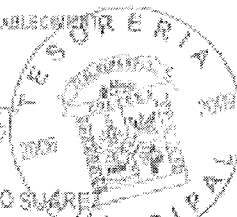


QUEDA EstrictAMENTE PROHIBIDO:

- REALIZAR O EXPLOTAR ACTIVIDADES NO AUTORIZADAS
- MODIFICAR LAS CARACTERÍSTICAS, DIMENSIONES Y UBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO
- EL USO DE LA VÍA PÚBLICA PARA EJERCER SU ACTIVIDAD

ATENTAMENTE
TESORERO MUNICIPAL

C.P. FERNANDO E. ZAMBRANO SUAREZ



ESTA AUTORIZACIÓN

ES INTRANSFERIBLE Y DEBERÁ PERMANECER EN UN LUGAR VISIBLE

NO SE ENTREGA EN COPIA

b) **001 CMT.pdf:** (4 fojas) Acuerdo 001/CMT/2016-2018 emitido por el Comité Municipal de Transparencia en fecha dieciocho (18) de mayo de 2017 referente a la generación de versión pública de licencias de funcionamiento y documentos relacionados con las mismas.

c) **079 CIM.pdf:** (5 fojas) Acuerdo 079/CMT/2016-2018 emitido por el Comité de Información Municipal en fecha quince (15) de agosto de 2016 referente a la generación de versión pública de los formatos únicos de gestión empresarial y documentos relacionados con las mismas.

3. El día veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta anteriormente referida señalando lo siguiente:

a) **Acto impugnado:** *"DE ACUERDO A LA RESPUESTA DONDE SE ME INFORMA QUE NO ES POSIBLE SE ENTREGUE COPIA DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE LA PLANCHADURIA PLASCENCIA PORQUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONFIDENCIALES, EN UN ACTA DE COMITE DE TRANSPARENCIA, EN DONDE ME INDICAN QUE CONTIENE DATOS PERSONALES COMO: NOMBRE, DIRECCIÓN, TEL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, ETC... NO ESTOY DE ACUERDO PUESTO QUE EN SU PORTAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ, SE ENCUENTRA LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (IPOMEX) VIGENTE Y EXISTE LA FRACCIÓN XXXII, EXPEDIENTES CONLUIDOS DE AUTORIZACIONES, PERMISOS, LICENCIAS, CERTIFICACIONES Y CONCESIONES, POR LO QUE ES UNA*

Recurso de Revisión: 02693/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

OBLIGACIÓN COMO TAL Y POR LA LEY DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, ESTAN OBLIGADOS A CUMPLIR COMO MUNICIPIO. ASI MISMO POR DETALLE HE VERIFICADO EN ESA FRACCION Y NO EXISTEN DOCUMENTO ALGUNO DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, POR LO CUAL SE REFLEJAN LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, DE CONTRUCCIÓN, USO DE SUELO, MEDIO AMBIENTE ETC Y AL SER CARGADAS EN SU PORTAL DICHAS LICENCIAS SE ENCUENTRAN TESTADAS OMITIENDO DATOS PERSONALES. (HASTA POR LA MISMA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO ECONOMICO) POR TAL MOTIVO SOLICITO COPIA DE ESA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO OMITIENDO SUS DATOS PERSONALES, YA QUE DICHO ESTABLECIMIENTO ESTA OPERANDO DESDE HACE 6 MESES Y NO TIENE A LA VISTA DICHA LICENCIA Y EN SU DEFECTO QUE SE HAGA LA VERIFICACIÓN AL ESTABLECIMIENTO PARA QUE SE TOMEN LAS MEDIDAS, YA QUE EL MUNICIPIO NO DEBERIA PERMITIR TENER ESE TIPO DE ESTABLECIMIENTOS SIN QUE PAGUEN SUS IMPUESTOS Y SIN LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD” (sic)

b) Razones o Motivos de inconformidad: *“QUE NO ES JUSTIFICABLE LA RESPUESTA YA QUE POR LEY ESTAN OBLIGADOS A MANIFESTARLA POR MEDIO DE SU PORTAL DE IPOMEX.”*

4. El recurso de revisión se registró bajo el número de expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y**

Recurso de Revisión: 02693/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Municipios se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos, según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente.
6. El **SUJETO OBLIGADO** presentó informe justificado, mismo que NO fue notificado por no modificar la respuesta inicial, sin embargo el mismo se hace constar en los siguientes términos:

Recurso de Revisión:

02693/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
DE TLALNEPANTLA DE BAZ
2006 - 2018



TLALNEPANTLA DE BAZ 2016
Gobierno Abierto 2018

DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
2017, Mdo de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917

28 DE NOVIEMBRE DE 2017,
DGDE/ 1289/2017

LIC. LLUVIA DE BERENICE TORRES GONZÁLEZ
UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

PRESENTE.

Por medio de la presente envío un cordial saludo, así mismo informo que en atención a su oficio número PM/UMTA/PPDP/02029/2017, del que se deriva Recurso de Revisión 02693/INFOEM/IP/RR/2017, en el que se refiere el acto impugnado, que a la letra dice: "que de acuerdo a la respuesta que no es posible se entregue copia de la licencia de funcionamiento de la Planchadura Plascencia, porque contiene datos personales confidenciales, en un Acta de Comité de Transparencia en donde me indica que contiene datos personales como: nombre, dirección, tel, registro federal del contribuyente, etc..... No estoy de acuerdo puesto que en su portal de Tlalnepantla de Baz, se encuentra la Plataforma Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, están obligados a cumplir como Municipio.

Así mismo por detalle he verificado en esa fracción y no existe documento alguno de la licencia de funcionamiento, por lo cual se reflejan licencias de funcionamiento, de construcción, uso de suelo, medio ambiente, etc. Y al ser cargadas en su portal dichas licencias, se encuentran testadas omitiendo datos personales (hasta por la Dirección de Desarrollo Económico). Por tal motivo solicito copia de esta licencia de funcionamiento omitiendo sus datos personales, ya que dicho establecimiento está operando desde hace seis meses y no tiene a la vista dicha licencia y en su defecto que se haga la verificación al establecimiento para que se tomen las medidas, que ya en el Municipio no debería permitir tener ese tipo de establecimientos sin que paguen los impuestos y sin las medidas de seguridad."

Razón o motivos de inconformidad:

"Que no es justificable la respuesta que por ley están obligados a manifestarla por medio de su portal del IPOMEX".

Por lo anterior hago de su conocimiento que el oficio PM/UMTA/PPDP/01886/2017, de fecha 31 de octubre del año corriente, solicito lo siguiente:

"saber si el establecimiento Planchadura Express Plascencia, ubicada en la Av. Valle de Bravo, entre las calles Azuko y Aztecas, cuenta con licencia de funcionamiento..."

Se atendió de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, informando que se realizó una

Recurso de Revisión:

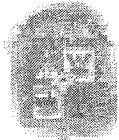
02693/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tlalnepantla de
 Baz

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



H. AYUNTAMIENTO
 CONSTITUCIONAL
 DE TLALNEPANTLA DE BAZ
 2016 - 2018

TDB

TLALNEPANTLA DE BAZ 2016
 Gobierno Abierto 2016

DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

2017, Año de las Constituciones Mexicana y Mexiquenses de 1917

búsqueda en la Base de Datos del Centro de Atención Empresarial encontrando un registro activo de licencia de funcionamiento, en el domicilio ubicado en calle Valle de Bravo No. 21, Col. La Romana, con giro: recepción y despacho de ropa; con lo cual se tuvo por contestada la solicitud del SAIMEX/00721/TLALNEPA/IP/2017.

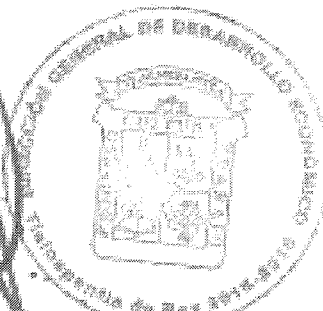
Así mismo y de conformidad con lo establecido en los artículos 3 incisos XLV, XIV, XXXII y 24, inciso VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se anexó copia simple de la licencia de funcionamiento en versión pública.

No omito informar que dicha licencia fue expedida en el año 2007 y autorizada de acuerdo a las disposiciones legales aplicables a la fecha de su expedición.

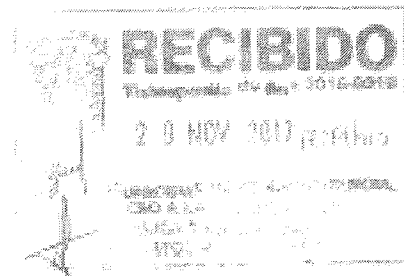
Se sugiere de conformidad con el artículo 2.144 del Código Reglamentario Municipal extender invitación al peticionario para que solicite a la Coordinación de Verificación Comercial una inspección en el establecimiento.

Sin más por el momento, quedo de Usted.

ATENTAMENTE



ING. MARCO AURELIO ALVAREZ FLORES
 DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO ECONÓMICO.



Recurso de Revisión: 02693/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De la competencia.

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles

Recurso de Revisión: 02693/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete y el recurso de revisión fue presentado ese mismo día, de tal manera que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

10. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Planteamiento de la Litis

11. Del análisis de la solicitud de información se desprende que el particular desea conocer si el establecimiento con giro de planchaduría del cual proporciona la ubicación cuenta con licencia de funcionamiento. En caso afirmativo, solicita copia simple de la licencia.

12. En respuesta a la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** informó, por medio del servidor público habilitado de hizo entrega de la Dirección General de Desarrollo Económico, que se localizó un registro activo de licencia de funcionamiento y lo entregó en versión pública en términos de los acuerdos del Comité de Información

Recurso de Revisión: 02693/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ahí señalados. De dicho documento, se observa la versión pública de la licencia de funcionamiento con giro autorizado de recepción y despacho de ropa en la Avenida Valle de Bravo número veintiuno (21), Colonia La Romana, en el cual se testan los datos correspondientes al nombre del titular, RFC, clave catastral y firma de recepción.

13. Inconforme con ello, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión en el cual se manifiesta contra la respuesta en la que se le informa que no se le puede entregar copia de la licencia de funcionamiento por contener datos personales. Además, señala que de la verificación del sitio web del **SUJETO OBLIGADO** en el que se tiene por publicadas las obligaciones mínimas de transparencia no se localizó el documento solicitado, pero sí licencias diversas con los datos personales protegidos, por lo tanto, reitera su solicitud para que se le entregue versión pública de la licencia solicitada. Ya en el apartado de motivos de inconformidad, indica que no es justificable la respuesta que por ley están obligados a manifestarla por medio del portal IPOMEX.

14. De tal manera que la Litis que ocupa a este recurso, se circunscribe a determinar si la atención del **SUJETO OBLIGADO** brindada a la solicitud del particular se llevó a cabo en términos de la Ley de la materia.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Recurso de Revisión: 02693/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

15. Tal y como fue referido en los resultandos del presente medio revisor, el particular requirió del **SUJETO OBLIGADO** la información relativa a la licencia de funcionamiento del establecimiento comercial descrito en la solicitud.
16. Al respecto, el **SUJETO OBLIGADO** hizo entrega de la versión pública de la licencia de funcionamiento de un establecimiento comercial ubicado en la dirección señalada por el particular y con el giro descrito por éste en su solicitud. Documento que se generó en versión pública en que se testó la información concerniente al nombre del titular, RFC del mismo, clave catastral y firma de recepción del documento original.
17. Inconforme con dicha respuesta, el particular interpuso el medio de defensa de análisis, en el cual señaló argumentos en que manifiesta su inconformidad, sin embargo, los mismos no guardan congruencia con la respuesta que le entregó el **SUJETO OBLIGADO** toda vez que señala como acto impugnado la respuesta en que supuestamente se le niega la información solicitada por contener datos personales, además de que como motivo de su inconformidad señala que no es justificable la respuesta puesto que por ley están obligados a manifestarla por medio del portal IPOMEX.
18. Tal como se ha referenciado anteriormente, el **SUJETO OBLIGADO** solicitó una licencia de funcionamiento del establecimiento con giro de planchaduría ubicado en la Avenida Valle de Bravo, Colonia Romana.

Recurso de Revisión: 02693/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

19. Derivado de la respuesta formulada por el **SUJETO OBLIGADO**, este órgano resolutor llevó a cabo un análisis sobre la información entregada de lo cual se desprende que entregó la licencia solicitada y, si bien la entregó en versión pública en que se protegió **el nombre**, RFC, clave catastral y firma del titular de la misma, tal y como se observa a continuación:

Recurso de Revisión:

02693/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

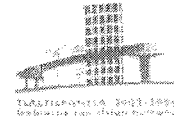
Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
TESORERÍA MUNICIPAL



"2007. Año de la Corregidora Cona Josefita Ortiz de Domínguez"

Nº DE FOLIO. 07514

**LICENCIA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS
COMERCIALES, INDUSTRIALES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS.**

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 1, 5, 8, 9 Y 14 DEL REGLAMENTO MUNICIPAL PARA EL
FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACION DE SERVICIOS DE
TLALNEPANTLA DE BAZ, SE EXTIENDE LA PRESENTE A:

R.F.C.:

CLAVE CATASTRAL:

ZONA 4-B

DOMICILIO: AVENIDA VALLE DE BRAVO NUMERO 21, LA ROMANA.

ESTABLECIMIENTO: DE SERVICIOS

GIRO AUTORIZADO: RECEPCION Y DESPACHO DE ROPA.

Nº. DE REGISTRO MUNICIPAL: 248-72838

S.A.R.E. 694 DESREGULADO

HORARIO AUTORIZADO: DE 06:00 A 24:00 HORAS DE LUNES A DOMINGO

SUPERFICIE DEL ESTABLECIMIENTO: 35.00 M2

CAJONES DE ESTACIONAMIENTO: 0

FECHA DE SOLICITUD: 21 DE MAYO DE 2007

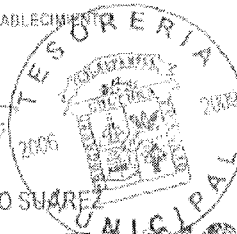


QUEDA EXTRICTAMENTE PROHIBIDO:

- REALIZAR O EXPLOTAR ACTIVIDADES NO AUTORIZADAS
- MODIFICAR LAS CARACTERISTICAS, DIMENSIONES Y UBICACION DEL ESTABLECIMIENTO
- EL USO DE LA VIA PUBLICA PARA EJERCER SU ACTIVIDAD

ATENTAMENTE
TESORERO MUNICIPAL

C. P. FERNANDO E. ZAMBRANO SUAREZ



ESTA

AUTORIZACION

"LA PRESENTE LICENCIA ES INTRANSFERIBLE Y DEBERA PERMANECER EN UN LUGAR VISIBLE"

PROHIBIDA

Recurso de Revisión: 02693/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

20. En mérito de lo anterior y en virtud de que la Ley de Transparencia, establece en la fracción XXXII del artículo 92 de la ley de la materia lo siguiente:

*XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, **licencias o autorizaciones** otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;*

21. En ese sentido, se advierte que la documental proporcionada, no cumple con lo establecido en las disposiciones legales aplicables al caso concreto, dado que el tipo de documentales requeridas, si bien, deben elaborarse versiones públicas de las mismas, no debe eliminarse o suprimirse el nombre del titular, ya que es de interés público conocer a quien y a quienes se les otorgan las licencias de funcionamiento.

22. Por lo que, es dable ordenar de nueva cuenta la versión pública del documento así como del acuerdo de clasificación que avale la versión pública, con el objeto de que se colme a cabalidad lo inicialmente requerido y se elaboren las documentales correctas.

QUINTO. De la versión pública.

23. Por otro lado, debe destacarse que debido a la naturaleza de la información solicitada, **tanto en oficios como de documentos análogos**, eventualmente pudiera

obrar datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública del documento por las consideraciones que se estimen pertinentes.

24. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto¹ aunque cualquier límite o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.² En este caso, la clasificación total o parcial de la información

¹ RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

² "67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende

es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

25. El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

Requisitos previos.

26. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

lograr". Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

27. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.
28. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, **no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área**, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

Supuestos de clasificación

29. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.
30. Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

31. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

32. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje³ para

³ "De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo 'x es un Y'. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y

acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

33. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité no aprueba la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.

también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...”

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

34. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.
35. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

36. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.
37. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.
38. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar

los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”⁴

39. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

⁴ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

Recurso de Revisión: 02693/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos.

Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

40. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.
41. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.
42. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

43. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales⁵ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.
44. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.

⁵ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

45. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por Ley tenga el carácter de pública;*
- III. Exista una orden judicial;*
- IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o*
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

46. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.

47. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos antes señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación.

48. Por lo anteriormente expuesto y fundado este ÓRGANO GARANTE emite los siguientes.

Recurso de Revisión: 02693/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 02693/INFOEM/IP/RR/2017 en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se le **ORDENA** haga **ENTREGA** vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX), en términos de los Considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de esta resolución, el documento del cual se pueda obtener la información siguiente:

- a) En versión publica sin testar el nombre el titular la licencia de funcionamiento proporcionada en la respuesta a la solicitud 00722/TLALNEPA/IP/2017.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Recurso de Revisión: 02693/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 02693/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 02693/INFOEM/IP/RR/2017.